

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

**CASO No. 11-16-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte determina que la decisión cuyo cumplimiento se solicita no es objeto de una acción de incumplimiento de sentencias.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 31 de marzo de 2016, María de Lourdes Broncano Zabala (en adelante “la accionante”) presentó en la Secretaría General de este Organismo una acción de incumplimiento. En su demanda señaló que dentro del proceso penal No. 06282-2015-01261, seguido en su contra y de otras personas por el delito de lavado de activos, se incumplió lo dispuesto en las sentencias No. 012-14-SEP-CC y No. 221-14-SEP-CC, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, que tratan el principio *non bis in ídem*.
2. El caso fue sorteado el 6 de abril de 2016, en sesión del Pleno de este Organismo, y su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien no efectuó ninguna actuación tendiente a la resolución del caso.
3. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 3 de marzo de 2021 y mediante auto de 25 de marzo de 2021 dispuso a los jueces que emitieron la decisión impugnada que presenten un informe detallado y argumentado de descargo sobre el contenido de la acción.

**II. Alegaciones de las partes**

**A. Fundamentos y pretensión de la acción**

4. Alega la accionante que los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba incumplieron “*con la Jurisprudencia Constitucional vinculante erga omnes sobre la aplicación del principio NON BIS IN IDEM, entre la (sic) que se encuentran las dos sentencias constitucionales que señalo e invoco en el Ordinal Primero de esta demanda*”. La accionante señala como incumplidas a la Sentencia

No. 012-14-SEP-CC, emitida en el caso No. 0529-12-EP, y a la Sentencia No. 221-14 SEP-CC, emitida en el caso No. 2161-11-EP.

5. Como pretensión, solicita que *“se hagan efectivas las sentencias constitucionales incumplidas y como consecuencia, en aplicación del Art. 165 de esta misma Ley Orgánica se deje sin efecto jurídico la sentencia condenatoria dictada en mi contra por el delito de lavado de activos, así como se dejara también sin efecto el proceso en que se la dictó”*. Finalmente, la accionante solicita reparación integral con motivo de la vulneración de su derecho al debido proceso por la transgresión al principio *non bis in ídem*.

#### **B. De la parte accionada**

6. Con fecha 25 de marzo de 2021, el juez sustanciador dispuso que las autoridades judiciales demandadas presenten ante este Organismo un informe motivado de descargo. De la revisión del expediente constitucional no consta que se haya dado cumplimiento a la disposición.

### **III. Consideraciones y fundamentos**

#### **A. Competencia**

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

#### **B. Análisis constitucional**

8. En el presente caso, la accionante, dentro de un proceso penal seguido en su contra por el delito de lavado de activos, señala que el tribunal juzgador inobservó el criterio emitido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 012-14-SEP-CC, emitida el 15 de enero de 2014, y en la sentencia No. 221-14 SEP-CC, dictada el 26 de noviembre de 2014, en las que se desarrolla el contenido del principio *non bis in ídem*, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República.
9. Al respecto, este Organismo, con relación al conocimiento de acciones de incumplimiento de precedentes sostuvo que la acción procedía y en varias sentencias<sup>1</sup> determinó que:

*“El incumplimiento de una norma o regla creada mediante jurisprudencia vinculante constitucional, se instituye en derecho objetivo y por lo tanto puede exigirse su cumplimiento por intermedio de una acción por incumplimiento de norma o en su defecto*

<sup>1</sup>Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias Nos. 034-16-SIS-CC, 075-16-SIS-CC, 002-18-SIS-CC.

*a través de una acción de incumplimiento de sentencia dictada por la Corte Constitucional, previa estricta observancia de los requisitos exigidos para el efecto y previstos para cada una de estas acciones constitucionales. Los jueces ordinarios carecen de competencia para pronunciarse respecto de una demanda de acción extraordinaria de protección, dicha potestad corresponde exclusivamente a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. De modo que existe incumplimiento de la sentencia 001-10-PJO-CC cuando los jueces constitucionales de instancia proceden a pronunciarse sobre la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección.”*

10. No obstante, a partir de la sentencia No. 37-14-IS/20, esta Corte se apartó del criterio precitado y estableció que para que proceda la acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe contener un mandato de hacer o no hacer algo determinado y estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en -un mismo- proceso constitucional.
11. De tal manera, ha señalado que: “(...) si las partes de un proceso judicial ordinario consideran inaplicada una norma jurídica que fue objeto de revisión constitucional por parte de la Corte y que consta en un precedente jurisprudencial obligatorio, deberán agotar los mecanismos de impugnación existentes, incluyendo la posibilidad de una acción extraordinaria de protección en caso de que la vulneración de derechos no haya sido subsanada por las instancias ordinarias”<sup>2</sup>.
12. Lo anterior implica que no cabe la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales cuando se pretende la aplicación de un criterio jurisprudencial establecido en otro caso. Al efecto, la accionante tenía a su disposición los recursos ordinarios y extraordinarios propios de la justicia ordinaria para impugnar la decisión y exigir la aplicación de un precedente jurisprudencial vinculante; así como la acción extraordinaria de protección en caso de que la vulneración de derechos no hubiese sido subsanada por la justicia penal.
13. En consecuencia, al pretender la accionante el cumplimiento de un precedente establecido en un caso distinto al suyo, esta Corte encuentra que no existe una decisión que pueda ser objeto de verificación a través de la acción de incumplimiento de sentencias<sup>3</sup>.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción de incumplimiento presentada.

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 37-14-IS/20, párrafo 21.ii.

<sup>3</sup>Esta Corte se pronunció en el mismo sentido en la Causa No. 17-16-IS, presentada por la misma accionante, María de Lourdes Broncano Zabala.

2. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**